



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Nº	ORDENANZAS	PAG.
1	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	1
2	IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	7
3	IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	11
4	TASA DE CEMENTERIO	15
5	TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	18
6	TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS	22
7	TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS	26
8	TASA POR ALCANTARILLADO	29
9	TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	31
10	TASA POR UTILIZACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO	35
11	TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, ATRACCIONES, VENTA AMBULANTE, ETC.	39
12	TASA INSTALACION DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA	43
13	TASA APERTURA ZANJAS, CALICATAS EN TERRENO PUBLICO Y REMOCION PAVIMENTO O ACERAS EN VIA PUBLICA	47
14	TASA OCUPACION VIA PUBLICA CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VALLAS, ANDAMIOS, ETC.	51
15	TASA POR TRANSITO DE GANADO	54
16	TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS DESDE LA CALZADA AL INMUEBLE, RESERVA DE APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA.	57
17	TASA POR SUMINISTRO DE AGUA	61
18	TASA UTILIZACION PISCINAS MUNICIPALES Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS	64
19	ORDENANZA DE CAMINOS	67
20	TASA UTILIZACION CINE REX	72
21	ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	74
22	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICA	81
23	ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO URBANO	83
24	ORDENANZA DE CONCESION DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO	93



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

25	ORDENANZA REGULADORA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA	96
26	ORDENANZA REGULADORA DE LA ESCUELA EDUCACION INFANTIL	98
27	ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A LICENCIA	101
28	ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION TEMPORAL O ESPORADICA DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES.	117
29	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONSISTENTE EN LA UTILIZACION DEL NUCLEO ZOOLOGICO MUNICIPAL DE CUSTODIA DE PERROS DE CAZA	122



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

AYUNTAMIENTO DE GURREA DE GALLEGO. ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL N° 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, en los términos establecidos en la Ley.

II. SUJETO PASIVO.

Artículo 2º

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos, en los términos establecidos por la Ley.

III. RESPONSABLES.

Artículo 3º.

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes de pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto.

2. En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.

3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a materializarla.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º.

Procederá la concesión de exenciones única y exclusivamente en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley o norma con rango de Ley.

Además, procederá la concesión de exención en los supuestos y condiciones siguientes:

a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos Centros.

b) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 9 euros. c) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 6 euros.

A los efectos de lo dispuesto en la letra c), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el Artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

V. BONIFICACIONES.

Artículo 5º.

1. Procederá la concesión de bonificación única y exclusivamente en los supuestos y condiciones establecidos



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

en la Ley o norma con rango de Ley.

2. La bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los supuestos de inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, será del 50%.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de la misma, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, a cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Para obtener la bonificación establecida del 50% de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- b) Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- c) Si en la escritura pública no contase la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

4. a) De conformidad con lo previsto en el apartado 3 del art. 74 de la LRHL, se establece una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles de características especiales del Grupo:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica (art. 8.2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido del Catastro Inmobiliario).

b) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto aquellos bienes definidos en el apartado a) que inicien su actividad durante los tres primeros años de explotación del parque eólico, con arreglo a la siguiente escala:

- 1º año de explotación: 75 %
- 2º año de explotación: 50 %
- 3º año de explotación: 50 %

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, durante el año 1.990, se aplicarán los valores catastrales vigentes el 1 de Enero de dicho año, a efectos de la Contribución Territorial Urbana.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

En relación con los bienes inmuebles de naturaleza rústica, durante el año 1.990, se aplicará como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de Enero de dicho año a efectos de Contribución Territorial Rústica y Urbana.

VII. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA.

Artículo 7º

Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: 0,69 %. Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,72 %.

El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales destinados a la producción de energía eléctrica y gas será del 1,30%.

La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 8º

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

IX. NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 9º

1. Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que
3. Correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.
4. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.
5. La interposición del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de Intervención, podrá paralizar la acción administrativa para el cobro del impuesto, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarla o se compruebe la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Transcurrido el período de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose un recargo del 20 por 100.

5. No obstante, cuando el deudor presente declaración-liquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración e ingrese el importe de la deuda, no será exigible el recargo de apremio, pero se devengarán intereses de demora por el período transcurrido entre el vencimiento del plazo en que debió ingresarse y la fecha del ingreso. El resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.

X. GESTION POR DELEGACION.

Artículo 10 Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme el art. 2º del Real Decreto 831/1989, de 7 de Julio), las facultades de gestión del impuesto, y la misma es aceptada, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada. Este precepto será también aplicable cuando la delegación se efectúe en favor del Estado.

XI. NORMAS DE APLICACION.

Artículo 11º

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes.

Artículo 11º bis

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.2.b de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

XII. VIGENCIA Y FECHA DE APROBACION.

Artículo 12º

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 19 de Diciembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 23 de Diciembre de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 5 de Agosto de 2.016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 28 de Enero de 2.020 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 16 de Febrero de 2.021 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°

La Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su Artículo 60.1, con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2°

Este impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que graven el estacionamiento en vías públicas municipales, o aparcamientos vigilados.

Artículo 3°

1. Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el art. 4.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No estarán sujetos a este Impuesto, los vehículos que, estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1. Procederá la concesión de exenciones única y exclusivamente en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley o normas con rango de ley.
2. Para el reconocimiento de la exención de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo, o por tercera persona.

Artículo 5°

1. El impuesto se devengará el día 1 de Enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. En este último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III. SUJETOS PASIVOS.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 6º

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. TARIFAS.

Artículo 7º

1. Se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	17,00 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,00 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	95,00 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	118,00 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00 euros

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	109,00 euros
De 21 a 50 plazas	156,00 euros
De más de 50 plazas	194,00 euros

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	56,00 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	109,00 euros
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	156,00 euros
De más de 9.999 kg. de carga útil	194,00 euros

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	24,00 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	37,00 euros
De más de 25 caballos fiscales	109,00 euros

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	24,00 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	37,00 euros
De más de 2.999 kg. de carga útil	109,00 euros

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	6,00 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,00 euros
Motocicletas de 125,001 hasta 250 c.c.	10,00 euros
Motocicletas de 250,001 hasta 500c.c.	20,00 euros
Motocicletas de 500,001 hasta 1.000 c.c.	40,00 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	80,00 euros

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto, se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

-Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

-Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Para la aplicación de este impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y, por tanto, tributarán según su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semirremolques que arrastre.

d) Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semirremolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

Los ciclomotores estarán obligados a disponer en lugar visible de una placa identificativa que será facilitada por el Ayuntamiento, previo pago de su importe.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios: - Recibos tributarios -Cartas de pago

Artículo 10º

1. En los casos de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación, según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de 30 días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4. La oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

5. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.

Artículo 11º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

V. GESTION POR DELEGACION.

Artículo 12º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto y ésta acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que en la fecha del comienzo de aplicación de este Impuesto, gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal durante la vigencia del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de extinción de los indicados beneficios, y si éstos no tuviesen plazo de caducidad, hasta el 31 de Diciembre de 1.992.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de Diciembre de 1.992, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 15 de septiembre de 2.010 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requiera licencia de obra urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2°

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del Artículo 33 de la Ley 230/ 1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

III. BASES IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 3°

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. La cuota mínima de éste Impuesto será de 10,00 EUROS.

IV. GESTION.

Artículo 4º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4. El pago de este impuesto, en ningún momento, eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

V. INSPECCION Y RECAUDACION.

Artículo 5º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

VII. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, con carácter general, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de este impuesto, excepto las expresamente previstas en las Normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

2. No obstante, procederá la concesión de bonificaciones en los supuestos y condiciones siguientes:

a) A favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, siempre que reúnan las siguientes circunstancias:

- Cuando se trate de nuevas industrias, comercio o empresas:



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- De 1 a 5 trabajadores: 35%.

- De 6 en adelante: 25%.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto o pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Dicha bonificación se aprobará conforme a lo dispuesto en el Artículo 104.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, conforme la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Se declarará de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que tengan como objeto las energías renovables, tales como implantación de plantas solares y parques eólicos, así como las empresas productoras de biomasa y biodiesel, reconociéndole una bonificación potestativa, atendiendo al impacto que las mismas van a tener en la economía local, en orden a la creación de empleo y otras circunstancias similares que pudieran apreciarse.

La bonificación en estos supuestos será del 50 % de la cuota del impuesto.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El sujeto pasivo deberá justificar la creación de los puestos de trabajo en los términos y que establezca el Pleno.

El incumplimiento de los compromisos adquiridos por el promotor o por la persona que se subrogue en su posición determinará la pérdida de la bonificación y la formulación de una liquidación complementaria.

3. El sujeto pasivo deberá justificar la creación de puestos de trabajo en el plazo de cinco meses a partir de la licencia de apertura o licencia de ocupación, debiendo mantenerse los mismos durante un plazo mínimo de dos años.

Transcurridos los plazos sin que se haya justificado lo señalado en el párrafo anterior, se practicará una liquidación complementaria hasta alcanzar el 2,5 por 100 del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 7º bis.

1. Se establece una bonificación respecto al tipo de gravamen fijado en el Artículo 3º de la Ordenanza, a favor de las construcciones en las que concurran la calificación de viviendas protegidas declaradas por la Autoridad administrativa competente, en los siguientes términos:

- Hasta un 50 %, siempre que acrediten unos ingresos inferiores a 21.035 euros.

- Hasta un 30%, cuando acredite unos ingresos inferiores a 33.055 euros y superiores a 21.035 euros.

2. la aprobación de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. El sujeto pasivo deberá presentar la calificación definitiva de vivienda protegida para poder acogerse a la bonificación.

4. El beneficiario de la bonificación estará obligado a mantener la calificación de vivienda protegida durante un plazo mínimo de ocho años y deberá abstenerse, durante el citado plazo, de realizar obras que pudieran suponer aumento de superficie.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

VIII. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 26 de julio de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 29 de septiembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 28 de Enero de 2.020 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 16 de Febrero de 2.021 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N°4

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal y otros servicios funerarios", que regirá en este Término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, vergas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como otros servicios fúnebres de carácter local.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar, si lo solicitan, para el cónyuge o aquellos familiares que tengan una relación de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con el fallecido, del nicho o sepultura colindante, teniendo preferencia el cónyuge sobre el familiar más cercano.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 6º

Viene determinada por la clase o naturaleza de los servicios solicitados, de acuerdo con las tarifas que se establecen en el Artículo siguiente.

VII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7º

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Sepulturas y nichos 770,00 euros.
- Sepulturas y nichos, personas no empadronadas 1.000,00 euros.
- Licencia de enterramiento 6,00 euros.
- Nichos columbarios 200,00 euros.
- Nichos columbarios, personas no empadronadas 300,00 euros.

Las tarifas se actualizarán en el mismo porcentaje que se determine.

Para personas no empadronadas que tengan una relación de parentesco dentro del segundo grado consanguinidad o afinidad con vecinos del Municipio, se les mantendrá la tarifa prevista para las personas que estén empadronadas.

VIII. DEVENGO.

Artículo 8º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

IX. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9º

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación o ingreso di recto y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, a partir del día 1 de Enero de 2. 001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 13 de octubre de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 20 de julio de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 11 de abril de 2.012 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 5.

TASA DE EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las persona físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general , en los supuestos y c on el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 5º

Constituye la base imponible la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe de la renta anual, que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación de establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

5. Cuando se fijen expresamente en la Ordenanza, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º

Por cada licencia de apertura de establecimiento este o no sujeta a licencia previa: 50,00 euros.

Por tramitación de expedientes para la obtención de licencia ambiental de actividad clasificada: 100,00 euros

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII. DECLARACION.

Artículo 8º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando, en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

IX. LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 9º

1. Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada provisionalmente, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado como consecuencia de la liquidación provisional.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1. 994, permaneciendo en vigor hasta su



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

modificación o derogación expresas.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 21 de marzo de 2.011 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 6

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los s índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES.

Artículo 5°

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el Artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

VII. TARIFA.

Artículo 7º

La tarifa a que se refiere el Artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Certificaciones e informes de Alcaldía	1,80 euros
- Compulsa de documentos.....	1,80 euros
- Fotocopias	0,10 euros
- Fotocopias en color	0,20 euros
- Fotocopias A3.....	0,20 euros
- Fotocopias A3 en color	0,30 euros
- Documento planeamiento urbanístico municipio en CD	120,00 euros
- Servicio de fax	0,50 euros
- Escaneo de documentos y envío de correo electrónico	1,00 euros
- Certificado de Adecuación de fincas	
- Urbanas.....	6,00 euros
- Rústicas.....	6,00 euros
- Informes sobre condiciones urbanísticas	10,00 euros
- Certificaciones de archivo histórico (no informatizado).....	6,00 euros



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

VIII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 8º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

IX. DEVENGO.

Artículo 9º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del art. 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

X. DECLARACION E INGRESO.

Artículo 10º

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en es tos mismos, si aquel no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 26 de Octubre de 2.000 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2. 001, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 28 de marzo de 2.006 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Se hace constar que con fecha 15 de mayo de 2.015 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 7

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenanza

Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1356/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los s índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 5°

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. e) los metros cúbicos a remover, cuando se trate de movimientos de tierras.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º

La tarifa a aplicar por cada licencia que deba expedirse será de 6,00 euros.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

VIII. DEVENGO.

Artículo 8º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del Proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

VIII. DECLARACION.

Artículo 9º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General

2. la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el Proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

IX. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10º

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

solicitante.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles, declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

3. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no tenga este carácter.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 23 de Enero de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 y 142 de la Constitución y por el Artículo 133 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sea:

a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, por el propietario, usufructuario o titular del dominio de la finca.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de la acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60,00 euros.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

VIII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000 entrará en vigor el mismo día de su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 1 de diciembre de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 21 de Junio de 2.010 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 26 de Mayo de 2.017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N°9

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

*Desde el 1 de Enero de 2.014, queda delegado el cobro de la tasa por recogida de basuras en la Comarca de la Hoya de Huesca según su Ordenanza Fiscal en vigor.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bas es del Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los res tos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES.

Artículo 5º

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda el salario mínimo interprofesional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad del ocal, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las tarifas serán las siguientes:

- Viviendas de carácter familiar	50,00 euros
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter familiar	100,00 euros
- Hoteles, fondas, residencias, etc.	100,00 euros
- Locales comerciales	40,00 euros
- Pequeños supermercados y tiendas de alimentación	100,00 euros
- Talleres y almacenes agroindustriales	70,00 euros
- Viviendas de temporada (personas no empadronadas)	60,00 euros
- Vertidos de escombros en terreno municipal	0,65 euros por m3.
- Residuos industriales (mínimo)	480,81 euros

2. Los residuos de los locales industriales deberán depositarse en paquetes cuyo peso no sea superior a los 40 kilos, y sus dimensiones no sobrepasarán las siguientes: un metro de largo, 0,50 de ancho y 0,50 de altura, no debiéndose superar los 100 kilos diarios de residuos. A partir de dicho peso deberá ser trasladado por la propia empresa al vertedero municipal y bajo control del Ayuntamiento.

En caso de recogida por los servicios municipales, la empresa deberá facilitar los medios materiales y humanos para su carga. La tarifa será la siguiente:

- Residuos industriales sólidos y semisólidos:	450,76 euros. al año (mínimo).
- Si el volumen anual oscila entre 10 y 100 Tn., la cuota anual será de.....	1.298,19 euros
- De 101 Tn. en adelante:	3.245,47 euros.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Las presentes normas regirán hasta la aprobación de la correspondiente ordenanza que regule el funcionamiento del vertedero municipal.

Las basuras y residuos de bares, locales comerciales y tiendas de alimentación deberán depositarse en bolsas de plástico cerradas y en cubos cuyo peso no supere los 50 kilos.

3. Si el Ayuntamiento de Gurrea de Gallego prestara el servicio de recogida de basura a otra localidad, determinará oportunamente las cuotas que correspondan.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

VIII. DECLARACION E INGRESO.

Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción o matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente por recibo derivado de la matrícula.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 5 de febrero de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 16 de Junio de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 12 de noviembre de 2.010 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 29 de noviembre de 2.011 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 28 de noviembre de 2.013 el Pleno del Ayuntamiento de Gurrea de Gallego acordó delegar en la Comarca de la Hoya de Huesca, el ejercicio de las competencias municipales relativas a la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos, a partir del 1 de enero de 2.014. Asimismo, con la misma fecha, el Pleno también acordó aprobar el Convenio de Cooperación entre la Comarca de la Hoya de Huesca y los Ayuntamientos para la prestación de la recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos. En el citado convenio, se establece que la recaudación de la tasa correspondiente a la recogida de basuras, desde el 1 de enero de 2.014, será realizada por la Comarca de la Hoya de Huesca de acuerdo con su Ordenanza Fiscal establecida a tal efecto. La citada Ordenanza podrá consultarse en Boletín Oficial de la Provincia.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 10

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la " Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal" que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con alguno de los elementos a que se hace referencia en el Artículo 8 de esta Ordenanza, al fijarlos epígrafes de las correspondientes tarifas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anual mente en el término municipal dichas



empresas.

En los demás casos, las unidades de elementos y metros lineales que se instalen en el dominio público local.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUAOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

- a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una: 6,01 euros.
- b) Transformadores colocados en quioscos. Por cada una: 300,51 euros.
- c) Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una: 6,01 euros.
- d) Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción: 3,01 euros.

TARIFA SEGUNDA: Postes: 6,01 euros.

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

- a) Por cada báscula (un metro cuadrado) 0,06 euros.
- b) Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes (un elemento): 0,45 euros.

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- a) Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada surtidor: 6,01 euros.
- b) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada depósito: 6,01 euros.

No obstante lo anterior, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de terrenos de uso público local, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Esta tasa es compatible con otras que pueden establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

XI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 9º

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento y las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe que corresponda.

El periodo impositivo, cuando la tasa exija el devengo periódico de ésta, tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que deberá acompañar original del recibo pagado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

X. GESTION.

Artículo 10º

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por anualmente en las oficinas de Recaudación Municipal.

El pago de la Tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos pueden examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezando a regir el día 1 de enero de 1. 999 y estar á vigente en t anta no se apruebe su modificación o derogación.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 11

TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico" que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase y por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento del hecho imponible definido en el Artículo anterior si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 6º

Se tomará como base de la presente tasa el elemento o los metros cuadrados de superficie ocupada y los días naturales de ocupación.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

La tarifa de la tasa será la siguiente:

-Puesto de venta ambulante (mercadillo): 4,00 euros/día.

-Por cada velador (una mesa y cuatro sillas), colocado en la vía pública, con finalidad lucrativa: 0,30 euros. Por día.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independiente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

X. GESTION.

Artículo 10º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del Artículo 8 de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie, asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisutería, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a la licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. Cuando el Ayuntamiento, por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para a los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización

Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. El comercio de ambulantes se celebrará todos los lunes del año, siempre que no sean festivos.

XI. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 11º

El pago de la tasa se realizará:

a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los patrones o matrículas de la tasa, por anualmente en las oficinas de la Recaudación Municipal.

El pago de la Tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos pueden examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

al público se anunciará en el boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria, y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XIII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 13º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 15 de noviembre de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 12

TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA.

Artículo 1º

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público local, por la instalación de quioscos en la vía pública.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgan la licencia para la instalación de los quioscos o quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

La base imponible está constituida en relación a los metros cuadrados de terreno público que ocupen, así como la duración del aprovechamiento.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

La cuota de la tasa en esta Ordenanza será de 18,03 euros. por metro cuadrado y año.

La cuantía establecida en la tarifa anterior será aplicada íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la cuota.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento y las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe que corresponda.

El período impositivo, cuando la tasa exija el devengo periódico de ésta, tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo debidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que deberá acompañar original del recibo pagado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

X. GESTION.

Artículo 10º

1. La Tasa regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrato, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

XI. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 11

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

El pago de la tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se es timen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XIII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 13

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia,



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

empezando a regir el día 1 de Enero de 1. 999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 13

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias.

En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realice.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VII. BASE IMPONIBLE.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 6º

Se tomará como base de la presente tasa el tiempo expresado en días y metros lineales de aceras, calzadas, caminos u otros terrenos de uso público en general, ya estén pavimentadas o sin pavimentar.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

La cuantía de este precio público será la siguiente:

En aceras, por metro lineal o fracción y día:

- En calles pavimentadas 1,50 euros.

- En calles no pavimentadas 0,60 euros.

En calzadas y otros terrenos de dominio público, por metro lineal o fracción y día:

- Asfaltada 1,50 euros.

- No asfaltada: 0,60 euros.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

El devengo se produce cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que correspondan.

X. GESTION.

Artículo 10º

Esta tasa es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o, en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del Artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa y el pago se realizará por ingreso directo en el Ayuntamiento.

La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, que deberá detallar en la solicitud la naturaleza del aprovechamiento, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado. Si los aprovechamientos se refieren a obra de nueva



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los aprovechamientos la reparación del dominio público afectado. En garantía de que por el interesado, se proceda a la perfecta reparación de aquel, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento del Ayuntamiento tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributario y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza comenzará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1. 999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

expresas.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 25 de Julio de 2.017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 14

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS. MATERIALES DE CONSTRUCCION. ESCOMBROS. VALLAS. PUNTALES. ASNILLAS. ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquier otro material análogo.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

Cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento o quienes se beneficien del mismo.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

La Base Imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupados por los materiales depositados.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en los apartados siguientes:
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
 - a. 1,30 euros diarios por los diez primeros días, y el exceso de días, 0,70 euros diarios.
 - b. Por ocupación de la vía pública, de forma que llegase a producir interrupción, 30,05 euros por día y 12,02 euros por los siguientes, con una ocupación máxima de seis horas.
3. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.
4. La ocupación o aprovechamiento no sobrepasará la extensión de la fachada correspondiente.

IX. DEVENGO.

Artículo 9º

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

X. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por el Ayuntamiento por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

La tasa podrá exigirse por autoliquidación.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 15

TASA POR TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por tránsito de ganado por la vía pública o terrenos de dominio público local", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de dominio público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3°

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederán exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por las vías públicas o



terrenos de dominio público local.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

- Las tarifas de la tasa son las siguientes:

- Por cabeza lanar y cabrío: 0,09 euros.
- Caballerías: 1,20 euros.
- Ganado trashumante que pase por el municipio, hasta 500 cabezas, por cada cabeza: 0,01 euros.
- Ganado trashumante, de 501 cabezas en adelante: 18,03 euros.

Artículo 9º: Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del período impositivo.

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas o terrenos de dominio público local para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales, procediéndose a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañará original del recibo pagado.

XI. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º

Anualmente se formará un padrón que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Cuando se produzcan altas una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre,

Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 16

TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS DESDE EL INMUEBLE A LA CALZADA Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO. PARADA DE VEHICULOS. CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la entrada de vehículos desde el inmueble a la calzada y reserva de vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, empresas y particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler o el servicio de entidades o particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes y vehículos.
- Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en el Artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

Se tomará como base imponible la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la reserva de espacio.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Por reserva de aparcamiento, badén o acceso de carga o descarga: 30,05 euros. más placa.

Los titulares de la reserva deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo la longitud autorizada de la reserva.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Los titulares de las licencias habrán de ajustar las placas al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido, pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe.

La carga y descarga de mercancías se hará siempre previo y expreso permiso del Ayuntamiento y con una duración máxima de 15 minutos consecutivos, salvo autorización de la Alcaldía, en casos excepcionales y especiales.

La reserva de aparcamiento no implica la obligación de retirada de vehículos estacionados inadecuadamente, si el Ayuntamiento no dispone de vehículo-grúa.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

El período impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del período impositivo.

La tasa se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de Enero de cada año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original del recibo pagado.

X. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º

Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

En los supuestos de alta que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación o ingreso directo y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tiene el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El pago de la tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se es timen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matricula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día uno de Enero de 1. 999 y estará vigente en tanto no se apruebe su



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

modificación o derogación.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 17 de junio de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 17

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por suministro de agua", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de suministro o distribución de agua potable a domicilio, incluido el derecho de enganche de líneas a la red general.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red general por cada inmueble.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

Tarifa de suministro de agua: 0,45 euros. m³., con un mínimo de 10 m³ semestrales.

Las conexiones satisfarán una cuota de 30,00 euros.

Las conexiones para suministros alejados del casco urbano: 3.005,06 euros.

Corte del suministro o solicitud de baja, a petición del interesado: 30,00 euros.

Reestablecimiento del suministro o solicitud de alta cuando haya transcurrido menos de tres años desde el corte de suministro o solicitud de baja, cuando se trate del mismo sujeto pasivo: 200,00 euros.

Contador averiado: La tarifa será equivalente al doble de la cantidad que resulte del cálculo de la media aritmética de los tres últimos años en los que hubiera funcionado correctamente el contador de lecturas.

La citada tarifa se aplicará si no se ha reparado el contador cuando se proceda por los servicios municipales a la siguiente lectura de consumos de agua, previa notificación al interesado de la existencia de la avería.

El interesado estará obligado a comunicar al Ayuntamiento la reparación del contador para su comprobación por los servicios municipales.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

El período impositivo será semestral y la tasa se devenga el primer día de cada período impositivo.

La tasa se devenga en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

X. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, mediante la presentación de la oportuna solicitud, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a regir el día 1 de Enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 23 de febrero de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de diciembre de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 28 de marzo de 2.006 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 26 de Mayo de 2.017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 18

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑOS. DUCHAS. PISCINAS-INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso del pabellón polideportivo.
- El uso del frontón municipal.
- El uso del campo de fútbol.
- Utilización de la pista de padel.
- Otras instalaciones análogas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones a que se refiere el Artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.



VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

La base imponible de esta tasa está constituida por el número de personas que efectúen la entrada o el abono para la utilización de las instalaciones o el ejercicio de las actividades previstas por el Monitor Deportivo Municipal.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La Base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las instalaciones siguientes:

PISCINAS:

Abono individual de 6 a 16 años	30,00 euros.
Abono individual de 17 a 64 años	35,00 euros.
Matrimonio	50,00 euros.
Abono a partir de 65 años	25,00 euros.
Abono mensual	20,00 euros.
Entrada diaria	3,00 euros.

Las personas que tengan acreditada una discapacidad tendrán un descuento individual, que irá en relación con el porcentaje de minusvalía que posean, debiendo solicitarlo en las oficinas de éste Ayuntamiento.

PISTA DE PADEL:

La tarifa por la utilización de la pista de padel será de 2 euros/hora, siempre y cuando se use el suministro eléctrico de la instalación.

PABELLON POLIDEPORTIVO, FRONTON MUNICIPAL Y CAMPO DE FUTBOL:

Las tarifas de los cursillos y actividades que se desarrollen serán los siguientes (se refiere a cuotas mensuales)

Gimnasia de mantenimiento	9,00 €/mes.
Gimnasia para mayores de 65 años	7,21 €/mes.
Patinaje infantil	6,00 €/mes.
Badminton.....	6,00 €/mes.
Fútbolsala	6,00 €/mes.

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de fijar un precio por la utilización de las instalaciones por grupos concretos para actuaciones determinadas. Dicho precio se concertará individualmente con cada grupo.

IX. DEVENGO.

Artículo 9º

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

de la tasa.

X. GESTION.

Artículo 10º

Tendrán la consideración de abonados quienes lo soliciten en el Ayuntamiento o en las dependencias del Pabellón Polideportivo, detallando los datos personales de los solicitantes.

El abono se extenderá previo pago de la cuota correspondiente y dará derecho a la utilización de las instalaciones.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el 1 de Enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 27 de abril de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 15 de noviembre de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 16 de junio de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 15 de mayo de 2.015 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.

Se hace constar que con fecha 26 de Mayo de 2.017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 19

ORDENANZA DE CAMINOS

I. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1°

a) La actividad municipal en materia de vías rurales se regulará por la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Servicios.

b) El objetivo de dicha actividad será:

- La conservación, reparación y arreglos de los caminos rurales existentes en el término municipal de Gurrea de Gallego, y la modificación y ampliación de los mismos en los casos que sea oportuno.

- Su uso y disfrute.

- El control y policía en orden de las edificaciones y plantaciones de arbolado en terrenos colindantes con dichos caminos, incluso las nivelaciones y movimientos de tierra que puedan afectar a las vías.

c) En todo caso, se tendrá en cuenta lo que dispongan las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio, respecto a la clasificación del suelo urbano o no urbanizable.

II. RELACION DE CAMINOS.

Artículo 2°

El Pleno del Ayuntamiento efectuará un inventario de todos los caminos del término municipal, que contendrá:

- Nombre del camino.

- Lugar del comienzo y terminación del camino.

- Longitud total del camino.

- Anchura del camino, cuando ésta sea uniforme en todo su recorrido.

- Relación de propietarios, usuarios del camino con especificación de la superficie de las fincas, tanto en regadío como seco, y consignación de las explotaciones ganaderas, con expresión del número de cabezas.

- Relación de viviendas existentes y cuya entrada a las mismas, sea por el camino señalado.

III. ARREGLOS Y REFORMAS EN LOS CAMINOS.

Artículo 3°

a) Cada ejercicio, el Ayuntamiento realizará una relación de las obras necesarias para la conservación, y, en su caso, para la ampliación o variación del camino, con expresión del presupuesto de dichas obras, que será aprobado posteriormente por el Pleno de la Corporación Municipal.

b) El Ayuntamiento, a la vista de los trabajos a realizar y del presupuesto de los mismos, procederá a formalizar el reparto correspondiente, de acuerdo con las bases establecidas, fijando las cuotas a satisfacer por cada propietario.

c) El Ayuntamiento notificará, por escrito, a cada propietario los trabajos a realizar, o en su defecto, la cuota



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

que les corresponda, dándole un plazo de diez días a partir de su recepción para que, en caso de disconformidad, formule las reclamaciones que estime oportunas.

d) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, notificando a los reclamantes que contra el acuerdo municipal podrán interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento y posteriores señalados por la Ley.

Artículo 4º

Una vez aprobada la relación de obras a efectuar y el reparto correspondiente, el Ayuntamiento encargará la realización de las obras, o, en todo caso, las realizará él mismo, a través de contratación de personal.

IV. FINANCIACION Y RECAUDACION.

Artículo 5º

En cada presupuesto, el Ayuntamiento consignará en el capítulo de gastos una cantidad con destino al pago del costo de las reparaciones a realizar, así como de las mejoras proyectadas para dicha anualidad. Sin perjuicio de que puedan obtenerse de diferentes organismos públicos o privados, aportaciones o subvenciones por la mejora a realizar. La diferencia entre el coste total de las obras y las subvenciones que se consigan, más la aportación del Ayuntamiento, se financiará efectuando una derrama entre los propietarios afectados por la mejora del camino, atendiendo, en primer lugar, a la superficie de las fincas beneficiadas, y, en segundo término, a las construcciones existentes en tales fincas, diferenciando las que se destinen al funcionamiento de nave industrial y vivienda, de las que se utilicen para la crianza de ganado.

Artículo 6º

1. Constituyen elemento objetivo del hecho imponible a efectos de esta Ordenanza los siguientes factores:

a) Todas y cada una de las fincas rústicas cuyo acceso se efectúe por el camino a reparar.

b) Las instalaciones ganaderas que existan en dichas fincas.

c) Las viviendas o instalaciones industriales que existan en las citadas fincas.

2. La obligación de contribuir a la financiación de las obras nace con su realización.

3. Serán sujetos pasivos y estarán obligados a contribuir, los propietarios de las fincas afectadas. No obstante, los arrendatarios, aparceros o cualquier otro titular, serán considerados como sustitutos del contribuyente.

4. La aportación de cada obligado al pago estará en proporción directa con la superficie de la finca afectada de acuerdo con lo siguiente:

a) Las fincas de secano tributarán con el 50 por 100 de lo que corresponde a las de regadío.

b) A las superficies de las fincas donde exista una construcción que sirva únicamente para nave industrial o vivienda de temporada, se les sumarán 50 áreas por tal concepto.

c) Si la vivienda se halla habitada la mayor parte del año, la superficie a sumar a la de la finca será de una hectárea.

d) Cuando una finca tenga acceso por varios caminos, el Pleno determinará la superficie de la misma que quede afectada a cada uno de los caminos.

e) Las instalaciones ganaderas se tendrán en cuenta de la siguiente forma:



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- 100 cerdos de engorde, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 25 cerdas madre, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 100 ovejas de vientre, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 4.000 pollos de engorde, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 10.000 codornices, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 10 vacas, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 30 terneros, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 3.000 conejos, igual a una hectárea de cultivo de regadío.

Artículo 7º

- a) El procedimiento de recaudación o cobranza será nata y exclusivamente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Haciendas Locales y concordantes del Reglamento General de Recaudación.
- b) El período de recaudación voluntaria se señalará por el Pleno y será notificado a los interesados.
- c) Transcurrido dicho período, la relación de morosos se cobrará por la vía de apremio o ejecutiva.

Artículo 8º

- a) De acuerdo con la legislación vigente, los caminos incluidos en esta Ordenanza se clasificarán como de uso público municipal, siendo libre su uso y disfrute.
- b) No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer las limitaciones siguientes a su uso:
 - Durante su arreglo y acondicionamiento.
 - Cuando por el estado del firme o por cualquiera otra causa grave, aconsejen poner condicionamiento a su uso.
 - Prohibir el paso de vehículos y maquinaria de alto tonelaje que puedan dañar el camino.

Artículo 9º

- a) Se prohíbe arrastrar por el firme de los caminos aperos o maquinarias que puedan causar daños o destrozos en los mismos.
- b) Igualmente, se prohíbe construir en las fincas limítrofes con los caminos, defensas que impidan la normal evacuación de las aguas pluviales del camino.
- c) Se prohíbe la invasión de los caminos con aguas procedentes de riego o desagües de las fincas colindantes, así como realizar regueros, siendo responsables de los daños que se causen los propietarios de las fincas de donde salga el agua que invada el camino.

Artículo 10º



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

a) No podrán construirse edificaciones, vallas, etc., a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino, y, nunca, como norma general, a menos de 2 metros del margen o límite de la vía rural, siendo obligatoria la previa autorización del Ayuntamiento y la alineación que señale el mismo.

b) No podrá realizarse ninguna plantación de árboles frutales a menos de 5 metros del eje del camino, y nunca a una distancia inferior a 2 metros del margen o límite de la vía rural, y si fueran árboles forestales, la distancia será de ocho metros del eje del camino. En ambos casos, si cualquiera de las ramas sobresale de la vertical de la linde del camino, serán cortadas sin previo aviso por el Ayuntamiento, pasando el pago de gastos a los propietarios.

c) No podrá colocarse a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino ningún tipo de vallado, alambrado ni otro obstáculo cualquiera, además de guardar una separación de, al menos, 2 metros de distancia al margen de la vía rural.

d) Todas las nivelaciones o movimientos de tierras que se realicen en fincas colindantes con los caminos estarán sujetas a la previa licencia municipal. Cuando se realicen ni nivelaciones o desmontes que supongan la creación de cortadas o desniveles, no podrán realizarse a una distancia inferior a cinco metros del eje del camino, y si el desnivel que se produzca fuera superior a un metro, deberá construirse un talud con una longitud igual a la del desnivel producido.

Artículo 11º

Se considerarán infracciones contra el camino:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos municipales, llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente o por negligencia, de forma directa o indirecta, cualquier obra o instalación del camino (barandillas, vallas, etc.), o de los elementos funcionales del mismo.

c) Colocar intencionadamente de forma negligente dentro de la zona de dominio público, objetos, materiales de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirectamente.

d) Realizar en los caminos obras, instalaciones, servidumbres de cruce o plantaciones sin la debida autorización.

e) Establecer, incluso fuera de la zona de servidumbre del camino, industrias, almacenes, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad que resulte peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios del camino a juicio de los servicios municipales, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

f) Establecer publicidad o colocar carteles en zonas de dominio público sin autorización.

g) Dañar o deteriorar el camino circulando con pesos y cargas que excedan de los límites autorizados.

h) Permitir de forma intencionada o por negligencia que las aguas de riego discurran por el camino.

i) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con el tractor de labores agrícolas.

Artículo 12º

a) El procedimiento para sancionar los actos que causen daños en el camino y las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza se iniciarán de oficio por acuerdo del propio Ayuntamiento, como consecuencia



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

de denuncias formuladas por agentes de la autoridad o de cualquier otra persona.

b) En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en el que se produjo o advirtió el hecho denunciado, la entidad del daño con apreciación aproximada, si lo hubo, y además, cuantos otros datos y circunstancias puedan aportarse a efectos de prueba, conocimiento y calificación de la infracción cometida.

c) A la vista de las actuaciones practicadas y de los extremos que consten en la denuncia, en su caso, se formulará un pliego de cargo con expresión del hecho denunciado, precepto o preceptos infringidos y cuantía de la multa o multas correspondientes, que se notificará al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que estime conveniente. En caso de daños, se expresará su entidad y valoración razonable. La notificación de los agentes de la autoridad, etc., dará fe, salvo prueba en contrario, con las denuncias puestas por ellos, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mayor calificación que la de falta.

DISPOSICIONES FINALES.

1ª.- A los efectos de los artículos 56. 1 de la Ley 7/85 y 13 del Real Decreto 2. 513/82, se remitirá esta Ordenanza a las Administraciones del Estado y Autonómica.

2ª.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/85 y regirá hasta tanto sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

3ª.- Formarán parte integrante de esta Ordenanza como anexo, los inventarios de caminos con sus características (nombre, principio y final de cada uno de ellos, longitud de los mismos).

4ª.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1.990, en tanto no se modifique o derogue.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 20

TASA POR LA UTILIZACION DE LA SALA MUNICIPAL DE ESPECTACULOS "CINE REX"

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la utilización de la Sala Municipal de espectáculos Cine Rex", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso de la Sala "Cine Rex" para asistir a las proyecciones de las películas o demás actos que se programen.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos de esta tasa las persona físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen la instalación a que se refiere el Artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

La base imponible de esta tasa está constituido por el número de personas que efectúen la entrada o el abono para asistir a las proyecciones de las películas u otros actos que se programen.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7°

La Base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Entradas de adultos5,00 euros.
- Entrada infantil (hasta 14 años)3,00 euros.

IX. DEVENGO.

Artículo 9º

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada a la Sala, previo pago de la tasa.

X. GESTION.

Artículo 10º

Tendrán la consideración de abonados quienes lo soliciten en el Ayuntamiento, detallando los datos personales de los solicitantes.

El abono se extenderá previo pago de la cuota correspondiente y dará derecho a la utilización de la Sala.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a regir el 1 de Enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



ORDENANZA REGULADORA N° 21

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior; y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2°

1. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que les estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiera asumido.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
- Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas o exigidas.

Artículo 3°

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1° de la presente Ordenanza General:

- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbentes y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley, tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o mejor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el Artículo 2º. 1, c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2, b) del mismo Artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este Artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del Artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el Artículo anterior.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cual quiera que fuese su situación respecto a las vías públicas que delimite aquel la manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI. DEVENGO.

Artículo 11°

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes des de la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

Artículo 12°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13°

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII. IMPOSICION Y ORDENACION.

Artículo 14°

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costarse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15°

1. Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX. COLABORACION CIUDADANA.

Artículo 16°



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

XI. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1.991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 22

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1°

De conformidad con lo previsto en los Artículos 88 y 89 de la Ley 39/ 88, de 28 de Diciembre, el coeficiente de incremento y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los Artículos siguientes.

Artículo 2°

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficiente de situación se establecen dos categorías fiscales de vías públicas, según la siguiente clasificación:

- Categoría fiscal 1ª. Índice aplicable: 1 por 100.
- Categoría fiscal 2ª. Índice aplicable: 0,5 por 100.

Categoría fiscal 1ª

Núcleo Gurrea de Gállego:

Calles: Carolina Giral, Cervantes, Cortés de Aragón, Joaquín Costa, La Paz, Las Crucetas, Manuel Planas, Mayor, Ramón y Cajal, Reyes de España y San Nicolás.

Plazas: D. Miguel de Gurrea, El Temple, España, La Paul

Núcleo de El Temple:

Calles: Guara, Huesca, Ese, La Luna, La Paloma, La Sombra, La Torre, Las Escuelas, Laurel, Mayor y Norte

Plazas: de Alegría, La Fuente y Mayor

Rondas: Las Huertas y San Isidro

Núcleo de La Paul:

Calles: Acequia, Horno, Joaquín Costa, La Paz, Mayor, Nuestra Señora del Salz, Ramón y Cajal y Zaragoza

Plaza San Bartolomé

Categoría fiscal 2ª:

Núcleo Gurrea de Gállego:

Calles: Huesca, La Violada y Zaragoza

Paseo de La Estación

Núcleo de El Temple:

Fincas: Aragón, Isabela y Los Rosales

Artículo 3°

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se concederá



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este impuesto, excepto las expresamente previstas en las Normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ayuntamiento podrá modificar a la baja el índice de situación correspondiente a la categoría fiscal 1ª, una vez que se conozca el censo real de contribuyentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 5 de Agosto de 2.016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 28 de Enero de 2.020 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA REGULADORA N° 23

ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO URBANO

I. AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1°

La presente Ordenanza que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

II. SEÑALIZACION.

Artículo 2°

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 3°

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4°

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella la señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

Artículo 5°

1. El Ayuntamiento, por razones de seguridad u orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

III. OBSTACULOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 6°

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.



Artículo 7º

1. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Su colocación haya devenido injustificada.
- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

IV. PEATONES.

Artículo 9º

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

V. ESTACIONAMIENTO.

Artículo 10º

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11º

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que estorben la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
11. En las aceras, andenes refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.
15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por zonas autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos, la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12º

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 13º

1. Si, por incumplimiento de lo previsto en el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o, en su defecto, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14º

Los estacionamientos con horario limitado, que, en todo caso, habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal.
2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15º

Constituirán infracciones específicas en esta modalidad de aparcamiento las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.
2. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante las horas de su utilización.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

3. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y des carga, durante las horas de su utilización.
4. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
6. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
7. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
8. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
9. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
10. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
11. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
12. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
13. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
14. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.
15. Cuando esté estacionado en plena calzada.
16. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
17. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.
18. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o causa grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 16º

La autoridad municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.



Artículo 17º

1. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 18º

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VI. VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 19º

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 20º

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negase a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

VII. MEDIDAS ESPECIALES.

Artículo 21º

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o analizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 22º

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 23º

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 24º

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.



3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 25°

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

VIII. PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 26°

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.
2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún caso, el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

IX. CARGA Y DESCARGA.

Artículo 27°

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.
2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.
3. Únicamente se permitirá la carga y des carga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.
4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 28°

1. Las mercancías, materiales o las cosas que sean objeto de carga o des carga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 29°

1. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.



Artículo 30°

1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 31°

1. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cual es será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

X. VADOS.

Artículo 32°

1. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

XI. CONTENEDORES.

Artículo 33°

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso, podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

XII. PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

Artículo 34°

1. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

XIII. CIRCULACION DE MOTOCICLETAS.

Artículo 35°

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

XIV. BICICLETAS.

Artículo 36°

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad pero los peatones gozarán de preferencia, en todo caso.

2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circulación por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.



XV. PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

Artículo 37º

1. Los vehículos que tengan un peso o dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.
2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

XVI. ANIMALES.

Artículo 38º

1. Solo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

XVII. TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 39º

1. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 40º

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.
2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

XVIII. USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PÚBLICAS.

Artículo 41º

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el Artículo 9 de esta Ordenanza.

XIX. PROCEDIMIENTO.

Artículo 42º

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

Artículo 43º

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

XX. VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Gurrea de Gallego, a 15 de Noviembre de 1.991.

CUADRO DE INFRACCIONES.

INFRACCIONES ESTATICAS.

- Estacionamiento en carril bus en horario no permitido.....	96,16 euros.
- Para en carril bus en horario no permitido.....	60,10 euros.
- Interrumpir un carril en marcha o vértice de chaflán en vía básica. Estacionar en intersecciones.....	90,15 euros.
- Estacionamiento en doble fila en vía no básica.....	30,05 euros.
- Estacionamiento en doble fila en vía básica.....	60,10 euros.
- Estacionamiento sobre acera.....	90,15 euros.
- Estacionamiento sobre la acera obstaculizando gravemente la circulación de peatones	150,25 euros.
- Estacionamiento invadiendo el paso de peatones	60,10 euros.
- Estacionamiento en zona de reservada de carga y descarga.....	60,10 euros.
- Estacionar en islas peatonales	60,10 euros.
- Otras infracciones	18,03 euros.

OTRAS INFRACCIONES.

- Negarse a hacer la prueba de alcoholemia	300,51 euros.
- Superar los niveles autorizados de emisión de gases y ruidos.....	90,15 euros.
- No utilizar casco obligatorio en motocicletas.....	90,15 euros.

INFRACCIONES DE MOVIMIENTO.

- No respetar las señales semafóricas, sin peligro.....	60,10 euros.
- No respetar las señales semafóricas, con peligro (negligente).....	150,25 euros.
- No respetar preferencia de paso	180,30 euros.
- No respetar el stop:	
Sin peligro.....	60,10 euros.
Con peligro	300,51 euros.
- No respetar señal de ceder el paso:	
Sin peligro.....	60,10 euros.
Con peligro.....	300,51 euros.
- Entorpecer cruce.....	120,20 euros.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

-Circular por carril bus	60,10 euros.
-Circular por zonas de peatones	90,15 euros.
-Circular por aceras.....	90,15 euros.
-Circular en sentido contrario:	
Sin peligro.....	60,10 euros.
Con peligro.....	300,51 euros.
-Exceso de velocidad:	
Exceso hasta un 10 por 100	48,08 euros.
Exceso hasta un 20 por 100	60,10 euros.
Exceso hasta un 30 por 100	72,12 euros.
Exceso hasta un 40 por 100	90,15 euros.
Exceso hasta un 50 por 100	210,35 euros.
Exceso hasta un 60 por 100	240,40 euros.
Superior a un 60 por 100	300,51 euros.
y propuesta de suspensión del permiso de conducir.	
-Conducir realizando competencias de velocidad.....	300,51 euros.
-Conducción temeraria	300,51 euros.
-Realizar operaciones de carga y descarga fuera de zonas y horario autorizado	60,10 euros.



ORDENANZA REGULADORA N° 24

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONCESIÓN DE LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

1.- Con el fin de facilitar la movilidad de las personas con movilidad reducida, teniendo disminución física en sus miembros motores, que las incapacite para el normal uso de los transportes colectivos o de la marcha a pie, se redacta la presente Ordenanza, que tiene como objeto, permitir el estacionamiento de los vehículos automóviles de que son propietarios en los lugares, que aún estando prohibido al estacionamiento a otros vehículos, no causen grave interrupción a la circulación.

2. - Concesión de permisos:

A partir de la presente Ordenanza, por la Alcaldía-Presidencia, se otorgarán tarjetas de reserva de estacionamiento a aquellas personas con movilidad reducida que, de acuerdo con la certificación de INSERSO estén imposibilitadas para utilización normal de vehículos del servicio público de viajeros, siempre que cumplan las condiciones que se precisan en la presente Ordenanza.

La citada tarjeta de estacionamiento, fijada en el parabrisas del antero, en lugar visible del vehículo, dará a su titular, licencia para estacionar en los lugares y condiciones que determina ésta Ordenanza, dentro de las vías de uso público de competencia municipal de Gurrea de Gallego.

3. -Requisitos para la obtención de la Tarjeta de Estacionamiento.

Para la obtención de la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos automóviles de personas con movilidad reducida, se presentará solicitud ante el Registro General del Ayuntamiento, en que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Residencia en el término municipal de Gurrea de Gallego.
- b) Propiedad del vehículo al que se adscribirá la Tarjeta siendo necesario, sea propiedad del solicitante.
- c) Certificación expedida por la Dirección Provincial del I.A.S.S. de que el solicitante tiene imposible la utilización de los medios de transporte colectivo.

La Tarjeta de Estacionamiento tendrá validez de cuatro años, pudiendo ser canjeada siempre en el primer trimestre del año que corresponda.

4. - Permisos que concede la posesión de la Tarjeta de Estacionamiento:

La tarjeta concedida, permite a su titular dentro de las vías públicas de competencia municipal en cuanto a tráfico en el término municipal de Gurrea de Gallego, con el vehículo de adscripción a la misma, las siguientes excepciones de estacionamiento y detención:

- a) Estacionamiento sin límite de horario en las reservas especiales creadas para personas con movilidad reducida, que estarán señalizadas con señal de reserva, en cuyo centro se señalará una P y el anagrama internacional de minusválidos.
- b) Estacionamiento durante tres horas como máximo en las reservas de carga y descarga existentes sobre la vía pública, conforme a la Ordenanza y señalización correspondiente.
- c) Estacionamiento del vehículo, durante el tiempo máximo de una hora, en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en el carril continuo al bordillo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- Dejen paso libre superior a 3.25 metros, en calles de una dirección o de 6,50 metros para calles de doble dirección.

- No obstaculice gravemente al tráfico.

- No se sitúen en paradas de autobús público.

- El estacionamiento sea paralelo al bordillo.

- No se obstruya el paso de un badén en su horario permitido.

- No se dificulte la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.

- No se obstruya un paso de peatones señalizado, debiendo dejar libre para el peatón más de 1.50 metros de anchura.

d) Estacionamiento sobre aceras sin pavimentar, sin límite de horario, siempre que dejen al menos 1 metro libre para el paso de peatones y no se sitúe frente a locales de concurrencia pública.

e) Parada por tiempo inferior a 1 minuto en lugares señalizados con prohibición de detención, siempre y cuando no exista a menos de 25 metros, un lugar disponible.

f) Estacionamiento en cualquier reserva oficial, salvo en las relacionadas con la seguridad del Estado y durante tiempo máximo de 30 minutos.

g) Estacionamiento sin límites de tiempo en los lugares de la vía pública en que pueda exigirse un tiempo máximo de estacionamiento a otros vehículos.

h) Exención de pago de tasas de estacionamiento en la vía pública mediante parquímetros que pudieran establecerse.

5.- Creación de reservas especiales para minusválidos.

a) Se crearán reservas especiales para estacionamiento de vehículos adscritos a minusválidos físicos provistos de Tarjeta-Permiso especial de estacionamiento por resolución de Alcaldía-Presidentencia atendiendo a:

- Satisfacción de una importante demanda sectorial, en los lugares de mayor atracción posible para los usuarios.

- Satisfacción de una necesidad personal, junto al domicilio o lugar de trabajo habitual del mismo.

b) Las reservas, incluso las derivadas de la petición personal, no son de utilización exclusiva, y tendrán carácter de utilización por cualquier minusvalía que cuente con Tarjeta de permiso especial de estacionamiento.

c) El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducir las en espacio o tiempo sino se vieran utilizadas o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico urbano.

d) Las reservas podrán ser promovidas por demanda individual o colectiva o de oficio por los servicios técnicos municipales u otro órgano municipal.

e) Las reservas serán señalizadas a costa del Ayuntamiento.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

f) Para la concesión de reservas se tendrá en cuenta que las mismas se sitúen en el lugar donde hasta la concesión de la reserva está permitido el estacionamiento.

g) Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será necesario documentar en la petición, el carácter de trabajo o domicilio y será preciso que el edificio en que realice el trabajo o habite el minusválido físico poseedor de la Tarjeta-Reserva de estacionamiento que solicita la reserva, no cuenta con estacionamiento o garaje.

6.- Infracciones.

a) La utilización de la Tarjeta de Estacionamiento sin que en la llegada o salida del vehículo se acceda al mismo el titular de la Tarjeta, será sancionado con _____ euros, además de la sanción que corresponda por el estacionamiento indebido del vehículo.

La reiteración por tercera vez en un año de este tipo de falta, supondrá la retirada de la tarjeta.

b) La utilización de las Tarjetas-Reserva de estacionamiento con vehículo distinto del autorizado será sancionado con 12,02 euros.

La reiteración de cinco veces en este tipo de faltas en un año supondrá la retirada de la tarjeta que no podrá renovarse en los siguientes años.

c) La falsificación de tarjetas dará lugar a la sanción máxima que puede imponer la alcaldía por este tipo de infracciones.

d) El estacionamiento de vehículos no autorizados en las reservas concedidas para minusválidos podrá dar lugar a la imposición de multa por estacionamiento indebido, así como a la retirada del vehículo por la grúa municipal.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA N° 25

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/ 85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios de la Escuela Municipal de Música que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza los actos de utilización de los servicios de la Escuela Municipal de Música.

II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 3°.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen los servicios de la Escuela Municipal de Música.

III. TARIFAS.

Artículo 4°.

Las tarifas serán las siguientes:

Alumnos en edad escolar:

Música infantil	7,00 euros/mes
Música y movimiento	11,00 euros/mes
Iniciación lenguaje musical	14,00 euros/mes
Lenguaje musical / instrument	20,00 euros/mes
Instrumento	23,00 euros/mes

Adultos:

Coral.....	7,00 euros/mes
Lenguaje musical	20,00 euros/mes
Lenguaje musical / instrumento	24,00 euros/mes

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5°.

El período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 6°.

A) El importe de las mensualidades se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que determine la Administración.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

B) Los interesados, en el momento de realizar la solicitud, proporcionarán sus datos a la Administración a efectos de formalizar la correspondiente domiciliación bancaria.

Artículo 7º.

Las bajas deberán comunicarse a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud. No obstante, se podrá proceder a dar de baja de oficio para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Los interesados que causen baja por impago, cuando procedan a una nueva solicitud de alta, deberán estar al corriente del pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.013 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA N° 26

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INFANTIL POR LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE GURREA DE GALLEGO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/ 85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de Educación Infantil, con arreglo al detalle de servicios que se especifica en el Artículo de esta Ordenanza que contienen las tarifas.

La tasa que se regula en esta Ordenanza constituye un tributo que se satisfará por los usuarios que soliciten y reciban alguno de los servicios o actividades que se desarrollen en la Escuela Municipal de Educación Infantil de Gurrea de Gállego.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio educativo de educación infantil.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3°.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, reciban o se beneficien de los servicios educativos que se presten en la Escuela Municipal de Educación Infantil.

En especial, padres o tutores de los niños/as que reciban o se beneficien de los servicios educativos o complementarios de la Escuela Municipal de Educación Infantil.

EXENCIONES.

Artículo 4°.

No se establece exención alguna, siendo las cuotas irreducibles, salvo el supuesto de baja del alumno/a con anterioridad al día 15 del mes correspondiente. No obstante, en casos excepcionales, en los que por razones justificadas y acreditadas ante la Dirección del Centro, se produzca la falta de asistencia del niño/a de manera periódica durante el curso, se prorrateará la cuota mensual, atendiendo al número de horas de asistencia efectiva del menor al Centro.

TARIFAS.

Artículo 5°

Las tarifas serán las siguientes:

-Matrícula por curso..... 40 euros.

-Cuota mensual por horario de 9 a 17 horas 96 euros.

-Cuota mensual por horario de 9 a 13, 30 horas 72 euros.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

-Cuota Quincenal, durante el mes de Agosto, (horario de 9.00 a 13.00 h.)..... 100 euros.

-Alumnos/as de la Escuela de Educación Infantil de 1º ciclo (de 0 a 3 años) que deseen prolongar el horario previsto en la forma que reglamentariamente se determine: Un euro/hora.

-Servicio de guarda, cuidado y traslado a su clase de los alumnos/as del Colegio Público Cervantes (de 3 años en adelante), horario de 8 a 10 horas:

5 euros/día

De 1 a 15 de cada mes: 25 euros

De 16 a fin de mes: 25 euros.

Esta cuota se entiende irreducible, salvo causa justificada y debidamente acreditada. Quien desee utilizar este servicio por días sueltos, deberá ponerlo en conocimiento con un día de antelación.

DEVENGO Y NORMAS DE GESTION.

Artículo 6º.

A) La obligación de pago de la tasa nace desde que se presta o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el Artículo anterior.

B) El pago de la matrícula se efectuará una vez al año en el momento en que se tramite la solicitud de plaza en la escuela, siendo éste un requisito indispensable para la admisión de la solicitud. En el curso 2007-08, el importe de la matrícula se reduce a la mitad. A partir del siguiente, el importe será íntegro.

C) Las cuotas mensuales se pagarán por anticipado durante la primera decena de cada mes mediante recibo domiciliado en la Entidad Bancaria designada por los obligados al pago. La falta de pago de una mensualidad vencida conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

D) Los interesados, en el momento de realizar la solicitud, proporcionarán sus datos a la Administración a efectos de formalizar la correspondiente domiciliación bancaria.

E) La retirada del alumno de la Escuela Municipal de Educación Infantil deberá ser comunicada por escrito a la dirección de la misma. En el supuesto de que se produzca la baja del niño/a con posterioridad al día quince de cada mes no procederá la devolución de la cuantía satisfecha por cuota mensual, en caso contrario corresponderá la devolución de la mitad de la cuota satisfecha por este concepto.

F) Los interesados que causen baja por impago, cuando procedan a una nueva solicitud de alta, deberán estar al corriente del pago.

G) En caso de alta, una vez iniciado el curso, deberá abonar el importe íntegro de la matrícula, y la cuota mensual que corresponda. Si el alta se realiza en la segunda quincena del mes se abonará la mitad de la cuota mensual.

H) En el caso de que un alumno quiera ampliar su horario de asistencia al centro deberá solicitarlo por escrito. La nueva tarifa se le aplicará en el mes siguiente a aquel en que se produzca el cambio, prorrateándose la cuota en el mes en que se haga efectivo el mismo.

I) En el caso de que un alumno quiera reducir su horario de asistencia al centro deberá solicitarlo por escrito. Si la reducción se realiza en la 1ª quincena el mes se devolverá la mitad de la cuota mensual, en caso contrario, le corresponderá el pago íntegro de la cuota mensual.



INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 29 de septiembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de diciembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 17 de Julio de 2.012 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza, y que con fecha 25 de Julio de 2.012 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia una corrección de errores.

Se hace constar que con fecha 16 de septiembre de 2.015 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA N° 27

ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A LICENCIA

La presente ordenanza se adopta al objeto de adecuar la normativa municipal a los cambios legislativos relativos al ejercicio de determinadas actividades y la ejecución de obras ligadas a estas que no requieran proyecto conforme a la legislación, para las que se precisa comunicación previa o declaración responsable en lugar de la tradicional licencia de apertura, sin perjuicio de la subsistencia de ésta en algunos supuestos.

Así, con esta nueva norma, el Ayuntamiento pretende dar cumplimiento a las previsiones contenidas tanto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como en la Ley 25/1999, de 22 de diciembre, de adaptación de diversas leyes a la ley citada anteriormente, con las que el Estado español ha incorporado, parcialmente, al Derecho español la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. En la misma línea, esta norma se enmarca dentro de las previsiones de los Artículos 194 y 194 bis de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón en su redacción dada por Decreto-ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón.

Igualmente, la presente ordenanza es un marco normativo flexible que permite ajustar los procedimientos locales a las exigencias de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, dejando abierta la ampliación de los mecanismos de declaración responsable o comunicación previa a aquellas actividades que, bien por ley estatal o bien por ley autonómica, vean ampliado este régimen de intervención en el futuro. Por este motivo no se recoge un anexo de actividades ya que este puede verse modificado, optando la Ordenanza por imponer la obligación al Ayuntamiento de publicar un listado de actividades cuyo ejercicio no precise de previa licencia municipal de apertura.

La regulación de esta norma municipal evita ser extensa pero suficiente para permitir el establecimiento de actividades en el término municipal sujetas a controles a posteriori, obviando, en tanto el marco legal estatal existente y la Directiva de servicios lo imponen, la exigencia de licencias de apertura previas al ejercicio por los particulares de determinadas actividades económicas. Por ello, se obvia la regulación de aspectos tales como la competencia para el otorgamiento de licencias o imposición de sanciones, la presentación en registros físicos o electrónicos, entre otros, que tienen su correspondiente regulación en otras normas.

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen de comunicación previa, para la implantación de determinadas actividades, en función de su carácter inocuo o su escaso riesgo para la salud y seguridad de las personas y bienes que no afecten al patrimonio histórico-artístico ni supongan uso privativo ni ocupación de bienes de dominio público, o exista una ley que excluya de su sujeción a previa licencia.

Estas actividades no se someten a un régimen de autorización por no estar éste justificado por una razón imperiosa de interés general, existiendo como instrumento adecuado el control a posteriori de la actividad.

2. Se entiende por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Municipal sus datos identificativos y demás requisitos y documentos exigibles para el inicio de una actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Artículo 4 de esta Ordenanza.

3. La comunicación previa permitirá, para los supuestos y con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza, el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 2.- Inexigibilidad de licencia y sujeción a comunicación previa.

1. Están sujetas al procedimiento de comunicación previa aquellas actividades o actuaciones delimitadas por esta Ordenanza en su Artículo 1.1 las cuales no requerirán de previa licencia municipal para su ejercicio.

Concretamente, se somete a comunicación previa la apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades que son objeto de esta Ordenanza, siempre que concurren la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el local se encuentre en condiciones reales de funcionamiento al tiempo de presentar la comunicación previa por no precisar de la ejecución de obra alguna para el ejercicio de la actividad, o que necesitando ejecución de obra, ésta no requiera de proyecto técnico conforme a la legislación vigente.

b) Que la actividad de que se trate esté dentro de un uso permitido o tolerado, de acuerdo con el planeamiento urbanístico o las Ordenanzas municipales.

c) Que no precisen de licencia ambiental de actividad clasificada.

d) Que no tenga incidencia en el patrimonio histórico-artístico o supongan uso privativo u ocupación de dominio público.

2. El Ayuntamiento mantendrá actualizada una relación de actividades que, conforme a la legislación vigente, estén sujetas a comunicación previa, relación que se publicará en su sede electrónica.

3. Igualmente quedan sujetas a comunicación previa la realización de las obras ligadas a las actividades que se definen en el artículo 1.1 de la presente Ordenanza y para aquellas referidas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

4. La presente ordenanza no afecta a la necesidad de disponer de otras licencias o autorizaciones exigidas por la legislación de espectáculos públicos u otra legislación sectorial.

Artículo 3.- Licencia de apertura, de inicio de actividad u otras autorizaciones previas.

1. Será necesario obtener licencia de apertura, de inicio de actividad o autorización municipal para aquellas actividades que lo requiera una Ley o que, no estando sujetas a licencia ambiental de actividad clasificada, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público.

2. Cuando se trate de uso privativo u ocupación de bienes de dominio público la tramitación de la licencia o autorización se hará de forma conjunta con el título habilitante que permita el uso privativo o la ocupación del dominio público. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos desestimatorios.

3. Cuando se trate de actividades que tengan incidencia en el patrimonio histórico-artístico, con carácter previo se deberá contar con los informes o autorizaciones exigidas por la legislación de patrimonio cultural. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá carácter estimatorio siempre que consten los informes o autorizaciones favorables del órgano competente autonómico, teniendo carácter desestimatorio en caso contrario.

4. Para la realización de las obras ligadas a las actividades contempladas en este Artículo será necesario contar con la correspondiente y previa licencia de obras.

5. Para la solicitud de las licencias o autorizaciones a que se refiere este Artículo, se estará a lo que disponga la normativa que sea de aplicación.



Artículo 4.- Documentación.

1. Con carácter general, para todos los supuestos, la comunicación previa deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Ayuntamiento, debidamente cumplimentada y acompañada de toda la documentación exigible.

2. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos un modelo de instancia de comunicación previa al ejercicio de actividad y de las obras a realizar, así como un modelo de cambio de titularidad. Estos modelos estarán a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento.

3. En el caso de apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, la comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante. En el supuesto de que éste actúe mediante representante, deberá aportarse el documento acreditativo de la representación.

b) Justificante de pago de la autoliquidación por la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa, prevista en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar.

d) Planos acotados y a escala de emplazamiento (E: 1:2000), y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características del local, así como la ubicación de los accesos, medios de protección contra incendios previstos, e instalaciones (higiénico - sanitarias, de ventilación, etc).

e) Fotografías del establecimiento (Interior y exterior).

f) Certificado suscrito por técnico competente realizando justificación urbanística y técnica relativa a la adecuación de la actividad al régimen de compatibilidad de usos que corresponda en función de la categoría, situación y normativa aplicable, conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento y que estará a disposición en la sede electrónica.

g) En caso de que el local disponga de instalaciones de climatización, equipos de acondicionamiento de aire o cualquier otro tipo de aparato similar, deberá aportarse certificado suscrito por técnico competente en que se recojan los niveles de emisión de ruidos y vibraciones procedentes de dichas fuentes (incluyendo los niveles transmitidos al exterior, locales colindantes situados a nivel y viviendas superiores).

4. Para la realización de las obras que no precisen de proyecto se deberá aportar documento suscrito por técnico competente, que tenga, como mínimo, el siguiente contenido:

Memoria descriptiva del local donde se justifique la innecesariedad de Proyecto técnico y en el que consten las características constructivas y de distribución del mismo, así como las instalaciones existentes en su caso, describiéndose de forma detallada la actividad que se vaya a desarrollar, su horario y niveles de ruidos y vibraciones previstos, que habrán de ajustarse a la Ordenanza Municipal correspondiente.

Justificación del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias mínimas exigibles para el uso previsto según el Plan General de Ordenación Urbana y resto de normativa aplicable. Se definirá el número y disposición de los aseos necesarios, así como el sistema de ventilación previsto.

Justificación del cumplimiento de la normativa vigente de aplicación, y en particular de la normativa de accesibilidad y de seguridad en caso de incendio del Código Técnico de la Edificación.

5. Para el supuesto de que se disponga de previas licencia de obras concedida, por requerirse para éstas



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

proyecto de obras, la solicitud de comunicación previa no requerirá la presentación de los documentos señalados en los apartados d) a g) del punto 3, salvo que esta información no se encuentre documentada en el proyecto.

Artículo 5.- Cambio de titularidad de la actividad.

1. En el caso de cambios de titularidad de actividad autorizada por licencia o comunicación previa a que se refieren los Artículos anteriores, que no impliquen ampliación, cambio ni modificación de la actividad, será precisa la previa puesta en conocimiento de esta transmisión al Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:

-Instancia debidamente cumplimentada, suscrita tanto por el anterior como por el nuevo titular.

-Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del nuevo titular.

Las comunicaciones de cambio de titularidad de la actividad deberán ir firmadas por el antiguo y nuevo titular, sin lo cual ambos quedarán sujetos a las responsabilidades derivadas del ejercicio de dicha actividad.

2.Conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica el modelo de instancia que se deberá presentar.

3.Los cambios de titularidad de licencias de actividad no afectarán a las sanciones, requerimientos de adopción de medidas correctoras u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento.

Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien en tal caso las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificadas al nuevo titular.

Artículo 6.- Efectos.

1. La presentación de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo

de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

2.La comunicación previa no surtirá efecto en caso de que se hubiera presentado con la documentación incorrecta, incompleta o errónea, y no otorgará cobertura al ejercicio de actividades no incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

3.La comunicación previa, acompañada de toda la documentación exigida, permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e Inspección que tenga atribuidas la Administración Municipal.

En ningún caso la comunicación previa autoriza el ejercicio de actividades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

4. Los titulares de las actividades deben ajustarse a las condiciones indicadas en las comunicaciones, y



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

garantizar que los establecimientos y las instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y demás exigidas en los Planes Urbanísticos, Ordenanzas Municipales, y el resto del Ordenamiento Jurídico que le sea de aplicación.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración Municipal de la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la resolución que declare las circunstancias descritas en el apartado precedente podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

Artículo 7.- Procedimiento de control.

1.El titular o promotor de actividad a la que fuera de aplicación el régimen de comunicación previa conforme a lo establecido en esta Ordenanza, deberá efectuar la comunicación previa mediante instancia debidamente cumplimentada, acompañada de toda la documentación exigida en el Artículo 4.

2.Los Servicios Municipales, recibida la comunicación y documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

-Que la documentación se ha presentado de modo completo.

-Que la actividad que se pretende desarrollar es de las sujetas al procedimiento de comunicación previa.

Asimismo, los servicios municipales girarán visita de comprobación levantando la correspondiente acta para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio de la actividad.

3.Si tras realizar el examen anterior se comprobara que la comunicación previa no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni va acompañada de toda la documentación exigida en el Artículo 4, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad, y se le requerirá para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a 10 días, con indicación de que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

4.Si tras examinar la documentación o girarse visita de comprobación se constatará que la actividad que se pretende desarrollar no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa o no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento ordenará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad o cese en la misma, requiriéndole para que solicite la preceptiva licencia conforme al Procedimiento correspondiente.

5.Cuando la comunicación previa se adecuó al Ordenamiento Jurídico y a las prescripciones de esta Ordenanza, desde su presentación podrá ejercerse la actividad de que se trate, sin perjuicio de que para iniciar la actividad haya

de disponerse de otras autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, sean preceptivos.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Artículo 8.- Inspección municipal.

1.El interesado deberá tener siempre a disposición del Ayuntamiento copia de la comunicación previa debidamente registrada junto con el resto de documentación, así como permitir el acceso a la actividad de los servicios municipales, para realizar las actuaciones de inspección o comprobación que estimen convenientes,

2.En cualquier momento el Ayuntamiento podrá, a iniciativa propia o previa denuncia, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa, al objeto de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del ámbito de las competencias municipales.

3.Si como consecuencia de tal comprobación se constatará el incorrecto funcionamiento de la actividad, o cualquier otra circunstancia similar relativa al establecimiento, los Servicios Municipales competentes adoptarán las medidas que resulten pertinentes en función de las deficiencias detectadas, que podrán incluir la orden, mediante resolución motivada, de adopción de medidas correctoras, o de suspensión o cese de la actividad, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 9.- Caducidad.

El derecho al ejercicio de la actividad reconocido mediante la comunicación previa se declarará caducado, previa audiencia al interesado, cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa sin inicio de la actividad, o en los supuestos de cese efectivo de la actividad durante un periodo continuado de seis meses.

Igualmente caducará por el transcurso del citado plazo el derecho a realizar las obras a que se refiere esta Ordenanza a contar desde la fecha de presentación de la comunicación previa o de la fecha de inicio de las obras indicada por el interesado en el escrito de comunicación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza, así como aquellas que supongan desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal en aplicación de la misma.

Artículo 11.- Tipificación de las infracciones.

1.Tendrán la consideración de infracciones graves:

La no presentación de comunicación previa o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la misma para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración.

La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la comunicación previa.

El impedimento de la realización de las actividades de control e inspección.

El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

La realización de actividades distintas a las comunicadas a la Administración que no sean susceptibles de legalización.

El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas en su caso.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

2.Tendrán la consideración de faltas leves: La realización de actividades distintas a las comunicadas a la Administración que sean susceptibles de legalización. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa trascendencia o significado, así como por su nula afectación a intereses de terceros, no deban ser clasificadas como tales.

Cualquier otro incumplimiento que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable, no esté tipificado como infracción grave.

Artículo 12.- Responsables de las infracciones

1.Son responsables de las infracciones:

-Los titulares de las actividades.

-Los técnicos que suscriban la documentación técnica, o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2.Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 13.- Sanciones

De acuerdo con el art. 141 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, llevará la imposición de las siguientes sanciones:

-Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

-Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

DIPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza no es de aplicación al régimen de comunicaciones previas establecido en el Artículo 60.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, en redacción dada por el Artículo 60 de la Ley 3/2012 de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que no se ajusten a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



MODELO DE CERTIFICADO TÉCNICO SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D/Dña....., Colegiado con el número....., en el Colegio Oficial de....., de, en relación con la comunicación previa para el inicio de la actividad de, denominada sita en la calle..... de

CERTIFICA:

1.- Que la actividad que se pretende realizar se encuentra situada en terrenos clasificados por el Plan General de Ordenación Urbana como..... zona.....

2.- Que el edificio en que se ubica el local no está sujeto a ningún régimen de protección específica.

3.- Que el local se encuentra en condiciones reales de funcionamiento al tiempo de presentar la comunicación previa, precisándose de la ejecución de obra que no requieren previo proyecto conforme a la legislación aplicable.

4.- Que la actividad reseñada se corresponde con el uso de establecido en el Plan General de Ordenación Urbana.

5.- Que, en consecuencia, la actividad que se pretende desarrollar SI CUMPLE con la normativa del Plan General vigente y la legislación sectorial que le es de aplicación, estando en condiciones de iniciarse la actividad, una vez realizadas las obras, con las debidas garantías frente a terceros.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

....., a de de

Fdo:.....



MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA

D/Dña....., mayor de edad, con N.I.F., en nombre propio o en representación de la entidad con C.I.F. y domicilio en, en nombre propio, comparezco y DIGO:

1.- Que se va a iniciar el ejercicio de la actividad de, que se desarrollará en el inmueble situado en la callenº.....de

2.- Que para el ejercicio de dicha actividad en el inmueble indicado no es necesario/ o es necesario realizar las siguientes obras.....

3.- Que de acuerdo con el Artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia se acompaña la siguiente documentación: (Táchese lo que no proceda)

PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante. En el supuesto de que éste actúe mediante representante, deberá aportarse el documento acreditativo de la representación.

- Justificante de pago de la autoliquidación por la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa, prevista en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

- Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar.

- Planos acotados y a escala de emplazamiento (E: 1:2000), y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características del local, así como la ubicación de los accesos, medios de protección contra incendios previstos, e instalaciones (higiénico - sanitarias, de ventilación, etc).

- Fotografías del establecimiento (Interior y exterior).

- Certificado suscrito por técnico competente realizando justificación urbanística y técnica relativa a la adecuación de la actividad al régimen de compatibilidad de usos que corresponda en función de la categoría, situación y normativa aplicable, conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento y que estará a disposición en la sede electrónica.

- En caso de que el local disponga de instalaciones de climatización, equipos de acondicionamiento de aire o cualquier otro tipo de aparato similar, deberá aportarse certificado suscrito por técnico competente en que se recojan los niveles de emisión de ruidos y vibraciones procedentes de dichas fuentes (incluyendo los niveles transmitidos al exterior, locales colindantes situados a nivel y viviendas superiores).



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS:

- Documento suscrito por técnico competente, que tenga, como mínimo, el siguiente contenido:

Memoria descriptiva del local donde se justifique la innecesariedad de Proyecto técnico y en el que consten las características constructivas y de distribución del mismo, así como las instalaciones existentes en su caso, describiéndose de forma detallada la actividad que se vaya a desarrollar, su horario y niveles de ruidos y vibraciones previstos, que habrán de ajustarse a la Ordenanza Municipal correspondiente.

Justificación del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias mínimas exigibles para el uso previsto según el Plan General de Ordenación Urbana y resto de normativa aplicable. Se definirá el número y disposición de los aseos necesarios, así como el sistema de ventilación previsto.

Justificación del cumplimiento de la normativa vigente de aplicación, y en particular de la normativa de accesibilidad y de seguridad en caso de incendio del Código Técnico de la Edificación.

Que, de conformidad con la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia, mediante la presente COMUNICACION PREVIA, pongo en conocimiento del Ayuntamiento el inicio del ejercicio de la actividad indicada.

....., a de de

Fdo.:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GURREA DE GALLEGO



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

MODELO DE COMUNICACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ACTIVIDAD AUTORIZADA POR LICENCIA O COMUNICACIÓN PREVIA ANTERIOR

D/Dña....., mayor de edad, con N.I.F....., en nombre propio o en representación de la entidad con C.I.F. y domicilio en y D/Dña , mayor de edad, con N.I.F....., en nombre propio o en representación de la entidad con C.I.F..... y domicilio en....., en nombre propio, comparecen y

DECLARAN:

1.- Que desean proceder al cambio de titularidad de la actividad de situada en la calle , autorizada por licencia o comunicación previa antes concedida a D/Dña , con N.I.F. / C.I.F.

2.- Que no ha habido modificación de la actividad ni de sus instalaciones, y que se mantienen las condiciones recogidas en la licencia o comunicación previa anterior.

4.- Que ponen de manifiesto los siguientes datos relativos a la transmisión: DATOS DEL TRANSMITENTE /ACTIVIDAD:

Nombre del transmitente:
NIF del transmitente:
Emplazamiento de actividad:
Descripción de la actividad:

DATOS DEL ADQUIRENTE:

Nombre del adquirente:
NIF del adquirente:
Domicilio fiscal:
Población:
Provincia: C. P.: Por todo lo expuesto,

SOLICITAN

Que, previos los trámites oportunos, se tome conocimiento del cambio de titularidad de la actividad de , a favor de D.

En , a de de 20

EL TRANSMITENTE

NUEVO TITULAR

Fdo.:

Fdo.:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GURREA DE GALLEGO



LISTADO DE ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA

Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

GRUPO 452. FABRICACIÓN DE CALZADO DE ARTESANÍA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPÉDICO).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. CONFECCIÓN A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS. Epígrafe

454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

GRUPO 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería. Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

GRUPO 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

GRUPO 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y Artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y Artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado. Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de Artículos de mercería y paquetería. Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, Artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y Artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. Comercio al por menor de Artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de Artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. Comercio al por menor de Artículos para el equipamiento del hogar y la construcción. Epígrafe

653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de Artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de Artículos y mobiliario de saneamiento. Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y Artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de Artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros Artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres. Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

GRUPO 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

GRUPO 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, Artículos de papelería y escritorio, y Artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de Artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, Artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales. Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados sex-shop.

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9. Agrupación 69. Reparaciones.

GRUPO 691. Reparación de Artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de Artículos eléctricos para el hogar. Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes. Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias. GRUPO 833. PROMOCIÓN INMOBILIARIA.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos. Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA. Agrupación 97. Servicios personales.

GRUPO 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y Artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado. Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. Salones de peluquería e institutos de belleza. Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

GRUPO 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias. Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras. GRUPO 975. Servicios de enmarcación.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012:

Estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando no excedan de 300 metros de superficie total vallada, o tratándose de nueva construcción tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Otras actividades no incluidas en la Ley 12/2012 anterior

NOTA: el siguiente listado se ha extraído del Anexo VII de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, eliminando aquellos supuestos que estarían encuadrados en el Anexo I del Real Decreto Ley anterior.

Actividades agropecuarias:

- Explotaciones domésticas, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere las dos cabezas de ganado vacuno, 3 équidos o cerdos de cebo, 8 cabezas de ovino o caprino, 5 conejas madres, 30 aves ó 2 U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.
- Instalaciones para cría o guarda de perros o gatos, susceptibles de albergar como máximo 20 perros ó 30 gatos mayores de tres meses.
- Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 litros de gasóleo u otros combustibles.
- Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
- Explotaciones apícolas que no lleven aparejadas construcciones o edificaciones.
- Explotaciones de helicultura (caracoles) cuando se realizan en instalaciones desmontables o de tipo invernadero y que no lleven aparejadas construcciones o edificaciones.

Otras actividades:

- Actividades de hostelería, siempre que su potencia instalada no supere los 25 KW y su superficie construida sea inferior a 250 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.
- Centros e instalaciones de turismo rural.
- Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
- Centros y academias de enseñanza, excepto de baile, música y canto.
- Despachos profesionales, gestorías y oficinas.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie construida sea inferior a 500 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras o neumáticos.
- Garajes para estacionamiento de vehículos excepto los comerciales y los utilizados para vehículos industriales, de obras o transportes de mercancías.
- Antenas de telecomunicaciones. (1)
- Tenencia en el domicilio de especies animales, autóctonas o exóticas, con la finalidad de vivir con las personas con fines de compañía, ayuda o educativos.

(1) Además de las antenas de telecomunicaciones incluidas en el Anexo VII de la Ley 7/2006, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, a través de su D. A. Tercera, incluye también como actividades exentas de licencia a las "Estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando no excedan de 300 metros de superficie total vallada, o tratándose de nueva construcción tengan impacto en espacios naturales protegidos."



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA N° 28

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UTILIZACION TEMPORAL O ESPORADICA DE EDIFICIOS, LOCALES Y INSTALACIONES MUNICIPALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal y Objeto

Es fundamento legal del presente Reglamento la potestad que reconoce el Artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y los Bandos.

En cumplimiento del mismo, y siguiendo el procedimiento del Artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, se acuerda establecer el presente Reglamento que regule el uso temporal o esporádico de edificios, locales e instalaciones municipales por particulares, empresas y asociaciones.

Asimismo en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios por utilización privativa, esporádica o temporal, de locales públicos municipales que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los edificios, locales e instalaciones municipales susceptibles de utilización por particulares, empresas y asociaciones, siempre que no cuenten con una Ordenanza específica del mismo objeto o la utilización del local, edificio o instalación municipal estuviere regulada por un contrato específico.

Del mismo modo, queda fuera del ámbito objetivo de la presente Ordenanza la utilización de locales, edificios o instalaciones municipales cuando esta estuviere regulada por ley.

ARTÍCULO 3.- Requisitos de los solicitantes

El solicitante deberá:

- Ser mayor de edad.
- Estar en plena disposición de sus capacidades físicas y psíquicas.
- El uso temporal o esporádico de los edificios, locales e instalaciones municipales, podrán ser solicitados por particulares, autónomos, empresas y/o asociaciones para llevar a cabo en ellos, exposiciones, reuniones, celebraciones privadas u otros actos debidamente autorizados siempre y cuando de ellos se haga un uso responsable.

TÍTULO II. NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4.- Solicitudes

Los interesados en la utilización de edificios y locales municipales, deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo.

El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los mismos, aun cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario con la antelación mínima suficiente necesaria.

En la instancia, que deberá presentarse con una antelación mínima de 8 días a la fecha de uso solicitado, se



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

hará constar, además de los datos preceptivos según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:

- Datos del solicitante.
- Duración del uso [días/horas].
- Número de ocupantes.
- Finalidad.

Previa a la concesión de la autorización, el Ayuntamiento, podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

Cuando sean varios los solicitantes, la comunicación se dirigirá, en el desarrollo de las relaciones que puedan derivarse de la utilización, a la persona que se designe expresamente a tal efecto, o en su defecto, al primero de los solicitantes.

ARTÍCULO 5.- Deberes de los Usuarios

Los usuarios deberán:

- Cuidar de los locales y del mobiliario de los mismos con la debida diligencia y civismo.
- Cualquier usuario que advirtiese alguna deficiencia o deterioro, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.
- Los daños causados en los locales y elementos utilizados, serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.
- Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada período diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados al día siguiente.

ARTÍCULO 6.- Prohibiciones

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones en el uso de locales municipales:

- El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.
- El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.
- El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
- El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- Negar la entrada a cualquier vecino del municipio que se interese por una actividad realizada en un local, edificio o instalación municipal que tenga carácter público.

ARTÍCULO 7.- Autorización de Uso

La autorización de uso, que se plasmará en una resolución del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se facilitará a la persona responsable designada por los interesados, las llaves correspondientes para la apertura y cierre de los mismos, en su caso, quienes serán responsables de su custodia y su devolución en las oficinas a los empleados municipales en el plazo más breve tras la finalización de la actividad. El solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma.

ARTÍCULO 8.- Determinaciones de la Autorización

La autorización de uso se dictará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- Clase de actividad: celebraciones, ceremonias, cultura, deportes, solidaridad, conferencias, cursos, ocio, etc.
- Disponibilidad de locales o instalaciones solicitados.
- Número de destinatarios.
- Duración temporal de la utilización.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales, estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias municipales.

La resolución podrá imponer condiciones particulares en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores o limitaciones derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

No habrá autorización para el uso de determinados locales e instalaciones municipales coincidiendo con las fechas de las Fiestas Patronales, la celebración de la Semana Cultural y Fiestas Navideñas.

ARTÍCULO 9.- Fianza

En la resolución que autorice el uso de los mismos se podrá exigir la constitución de una fianza en metálico por importe de 50 €, salvo en lo relativo a la fianza referente al Pabellón Polideportivo, cuyo importe será de 100 €.

La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los mismos a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los elementos cedidos; también responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Comprobación Municipal de Uso Adecuado

Concluido el uso los usuarios comunicarán al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 11.- Gastos Ajenos al Uso Público de los Locales

Cualquier gasto añadido a la cesión del local, edificio o instalación municipal, y que se relacione con el tipo de actividad correrán a cargo del solicitante, en concreto:

- Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.
- Cualquier otro gasto añadido, cuando se trate de celebraciones privadas.
- Gastos por la limpieza de los locales municipales, instalaciones o edificios.

TÍTULO III. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 12.- Responsabilidades

Los usuarios de los bienes, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios los usuarios, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, tasas, de la indemnización de los daños y perjuicios que se ocasionen y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

ARTÍCULO 13.- Infracciones en el uso de locales.

Se consideran infracciones las siguientes:

- Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
- Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

- No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
- Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.
- No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

ARTÍCULO 14.- Sanciones

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán:

Infracciones muy graves	hasta 3.000,00 €
Infracciones graves	hasta 1.500,00 €
Infracciones leves	hasta 750,00 €

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

TÍTULO IV. REGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 15.- Exenciones y Bonificaciones

No se conceden exenciones ni bonificaciones en relación con la presente tasa.

ARTÍCULO 16.- Precios



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

Será la siguiente expresada en euros/acto y/o día: TARIFA

LOCAL MUNICIPAL	50,00 € Incluye cualquier local municipal, salvo los especificados en este artículo
SALON DE ACTOS	20,00 € Incluye su utilización para bodas civiles
PABELLÓN POLIDEPORTIVO	300,00 €
CINE REX	100,00 €
CAMPO DE FÚTBOL	100,00 €
ESCENARIO	5,00 € por módulo y día
TABLEROS Y BANCOS	0,60 € por unidad y día

ARTÍCULO 17.- Devengo

La tasa se devengará Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 25 de mayo de 2.022 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.



Ayuntamiento de GURREA DE GALLEGO (Huesca)

ORDENANZA N° 29

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DEL NÚCLEO ZOOLOGICO MUNICIPAL DE CUSTODIA DE PERROS DE CAZA

Artículo 1.- Fundamento Legal.-

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio consistente en la utilización del núcleo zoológico municipal de custodia de perros de caza.

Artículo 2.- Nacimiento de la obligación.-

La obligación de pagar el precio público nace:

- Por el uso de las instalaciones municipales destinadas a núcleo zoológico.
- La prestación de los servicios para los que estén dotadas las citadas instalaciones.

Artículo 3.- Obligados al Pago.-

Estarán obligados al pago del precio público las personas usuarias de las instalaciones.

Tendrán la consideración de usuarios de las instalaciones quienes soliciten al Ayuntamiento la estancia del animal para su custodia, así como quien quede acreditado como propietario del mismo, cuando se trate de animales abandonados.

Artículo 4.- Cuantía.-

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

- 15 euros/trimestre, por cada animal. Esta cuota se entiende irreducible.

Artículo 5.- Cobro.-

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

La cuota se exigirá anticipadamente al comienzo del cada trimestre natural.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Disposición Adicional.-

Las cuantías del precio público reguladas en la presente Ordenanza se entienden con el IVA correspondiente incluido.